

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	05/02/2025 11:00	Fecha/hora resolución	05/02/2025 15:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000223
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000019-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	EQUIPO DE CÓMPUTO		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001076 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	19/11/2024 22:11	HENRY OBANDO VILLALOBOS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament
8122024000001072 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25	19/11/2024 17:17	JULIO CASTILLA PELAEZ	GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122024000001071 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	19/11/2024 17:14	JULIO CASTILLA PELAEZ	GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament
8122024000001070 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	19/11/2024 17:11	JULIO CASTILLA PELAEZ	GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament
8122024000001069 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	19/11/2024 17:07	JULIO CASTILLA PELAEZ	GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

## 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002318 del 29 de noviembre de 2024 a las 08:00 a.m., esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000002408 del 12 de diciembre de 2024 a las 10:15 a.m., esta División confirió audiencia especial a la Administración, a las apelantes y a Central de Servicios PC S.A., de conformidad con el detalle ahí indicado. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 812202400001076 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

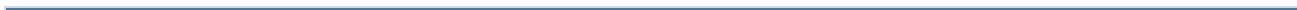
**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

---

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**

Sin lugar (Ley 9986)



**I. Sobre la legitimación. 1. Sobre el maletín. Criterio de la División:** En el caso concreto, al atender la audiencia inicial, la empresa Corporación A C S Sabanilla S.A. señala que la empresa recurrente no cumple, toda vez que no indica cuál es el maletín ofrecido. En relación con lo anterior, el pliego de condiciones requería, para las Partidas 7, 8, 9 y 10, lo siguiente: "**MALETÍN PARA PORTAR EL EQUIPO** [...]". Al respecto, la empresa GBM de Costa Rica S.A. en su oferta dispuso: "**Entendemos, aceptamos y cumplimos**" ([3. Apertura de ofertas], Nombre del proveedor: GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, No. 3, Nombre del documento: 01. Respuesta al cartel, Archivo adjunto: 01.Respuesta al cartel.rar). Por lo que, aunque se observa que no ha aportado documentación adicional sobre este accesorio, se tiene una manifestación de cumplimiento por parte de la empresa recurrente. Por otra parte, la empresa adjudicataria no ha cuestionado la trascendencia del incumplimiento, lo que implica que su escrito carece de la debida fundamentación. Sobre este último aspecto, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-01662-2024 del 24 de octubre del 2024, en los siguientes términos: "[...] además de la fundamentación, se requiere de un ejercicio de trascendencia de frente al cual se demuestre por qué se está ante un vicio con una magnitud tal que implique un perjuicio para el fin público perseguido y/o para la ejecución contractual [...] no cuenta por parte de la recurrente con un ejercicio de fundamentación que demuestre el incumplimiento, ni tampoco la trascendencia del punto en cuestión [...] con lo que se demuestra claramente la ayuna fundamentación de su escrito [...] Así las cosas, se rechaza de plano el argumento por falta de fundamentación". Sobre el tema de marras, en similar sentido puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-00065-2025 del 15 de enero de 2025, en la que, entre otras cosas, se resolvió: "[...] a pesar de que en las especificaciones de las partidas 12, 13, 37 y 38 se señala explícitamente un "maletín", la apelante no logra demostrar cómo esto afecta la ejecución del contrato, no demuestra cuál es la trascendencia del supuesto incumplimiento, o como un maletín y una mochila hacen diferencia al punto de afectar la funcionalidad y desempeño de proteger y transportar la computadora que es la función de este accesorio. Por lo que al ofertar el adjudicatario una mochila como accesorio, siendo que es incluso de la misma marca de la computadora, no se aprecia la existencia de un incumplimiento. Debemos insistir en que aún en el supuesto de que dicho accesorio no cumpliera, por ser una mochila en lugar de un maletín, la apelante omite indicar de manera concreta y técnica cuál es la trascendencia de dicho incumplimiento. Así por ejemplo, no demostró la recurrente que exista un detrimento en la seguridad de la computadora al guardarla y transportarla en dicho accesorio, o que exista una afectación a nivel ergonómico que impacte de manera tal al usuario que sea indispensable ofertar exclusivamente un maletín, no sólo mediante un argumento bien fundamentado sino que tampoco aporta prueba, como lo sería algún criterio técnico de profesionales con conocimiento en la materia. No basta con alegar el incumplimiento, sino que le corresponde al recurrente al ostentar la carga de la prueba, realizar el ejercicio que permita identificar cuál es la trascendencia de cumplir con dichos elementos. Por otro lado la prueba aportada para demostrar la diferencia del precio entre una mochila y un maletín, no demuestra como se señaló anteriormente, la trascendencia del supuesto incumplimiento, ya que únicamente determina los precios de un solo proveedor, sin acreditarse por ejemplo que el precio cotizado por la adjudicataria para dicha partida resulta entonces en un precio no razonable, ya sea por considerarse ruinoso o no remunerativo o por el contrario, excesivo. Tampoco realiza un ejercicio para determinar que la diferencia de precios entre un maletín y una mochila impacten en el precio total ofertado de tal manera que pueda entenderse que ello generó una ventaja indebida a favor de la adjudicataria. A partir de lo expuesto se tiene que la apelante no realizó una fundamentación adecuada según lo solicitado por la norma, ya que si bien expone los argumentos sobre los cuales se basa su acción recursiva, invoca los principios y normas infringidas, e individualiza la línea que recurre, lo cierto es que omite presentar prueba idónea de dichos argumentos y tampoco presenta criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que rebatan el estudio técnico que realizó la Administración mediante el análisis de ofertas como lo exige el artículo 246 del RLGCP. Por consiguiente, la empresa apelante en atención al deber de fundamentación establecido en el artículo 262 del RLGCP, no logra demostrar un incumplimiento o la trascendencia de éste por parte de la adjudicataria en las las partidas 12, 13, 37 y 38. Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la elegibilidad de la oferta de Grupo Computación Modular Avanzada S.A. De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGCP." En consecuencia de las consideraciones vertidas, se declara **sin lugar** el argumento presentado.

**2. Sobre el procesador. Criterio de la División:** En cuanto a este extremo, al atender la audiencia inicial, la empresa Corporación A C S Sabanilla S.A. señala que la empresa recurrente no cumple, toda vez que tiene indicaciones inciertas, imprecisas y variables sobre el procesador. En relación con lo anterior, debe verse que el pliego de condiciones requería, para las Partidas 7, 8, 9 y 10, lo siguiente: "**PROCESADOR INTEL 15 DE DÉCIMO TERCERA GENERACIÓN O AMD RYZEN 5 SERIE 7000 O SUPERIOR, AMBOS CON RENDIMIENTO IGUAL O SUPERIOR AL INTEL CORE 15-1335U** [...]". En atención a lo ahí dispuesto, la empresa GBM de Costa Rica S.A. en su oferta dispuso: "**PROCESADOR INTEL 15 DE DÉCIMO TERCERA GENERACIÓN O AMD RYZEN 5 SERIE 7000 O SUPERIOR, AMBOS CON RENDIMIENTO IGUAL O SUPERIOR AL INTEL CORE 15-1335U** [...] **Respuesta / Entendemos, aceptamos y cumplimos. Ofrecemos procesador AMD Ryzen™ 5 7430U (2.30GHz, 16MB), / Ver Anexo "Documentación Técnica" archivo "ThinkBook\_14\_G6\_ABP\_Spec".**" ([3. Apertura de ofertas], Nombre del proveedor: GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, No. 3, Nombre del documento: 01. Respuesta al cartel, Archivo adjunto: 01.Respuesta al cartel.rar). Aunado a lo anterior, en el documento denominado "**ThinkBook 14 G6 ABP**" se observa información del procesador AMD Ryzen™ 5 7430U ([3. Apertura de ofertas], Nombre del proveedor: GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, No. 8, Nombre del documento: 04. Documentación Técnica, Archivo adjunto: 04.Documentación Técnica.rar). Así las cosas, se observa que hay una concordancia entre lo ofertado y lo aportado en la documentación técnica. Aunado a lo dicho, tampoco se observa que en el escrito del adjudicatario se haya acreditado que el procesador que se va a ofrecer a la Administración incumpla con las condiciones de la contratación. Por lo que, este Despacho estima que no hay un incumplimiento capaz de generar la exclusión de la oferta de GBM de Costa Rica S.A. En virtud de lo anterior, se declara **sin lugar** el argumento presentado.

**II. Sobre el fondo. 1. Sobre el candado de combinación. Criterio de la División:** En la acción recursiva el apelante reclama que el cable de seguridad que se ofertó de la marca Argom modelo ARG-KL-5001 es incompatible con la ranura de seguridad Kensington® Nano Security Slot, 2.5 x 6 mm con que cuenta el equipo Lenovo Modelo ThinkBook 14 G6 ABP. En relación con lo anterior, se tiene que el pliego de condiciones requería lo siguiente: "**CANDADO DE COMBINACION, EN ACERO PARA LAPTOP, DE AL MENOS 1.5 M**". En atención a dicho requerimiento, el adjudicatario manifestó: "**Entendemos, cumplimos y aceptamos**" ([3. Apertura de ofertas], Nombre del proveedor: CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANÓNIMA, No. 1, Nombre del documento: Oferta ACS, Archivo adjunto: Oferta ACS-UNA JHAC.zip). Y adicionalmente aportó una ficha técnica en la que se observa: "**CANDADO PARA PORTÁTIL CON CÓDIGO DE 1,80 M/PIES**" ([3. Apertura de ofertas], Nombre del proveedor: CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANÓNIMA, No. , Nombre del documento: Oferta ACS, Archivo adjunto: Oferta ACS-UNA JHAC.zip). De ahí desprende el incumplimiento el recurrente, quien además hace algunas verificaciones en páginas de internet, las cuales certifica mediante notario público. No obstante lo anterior, es importante mencionar que dicho documento, así como los aportados por el propio recurrente, indican lo siguiente: "**Compatibilidad: Se puede conectar a cualquier tipo de notebook equipado con una ranura para candado.**" Así las cosas, se observa que no se ha demostrado que exista una incompatibilidad. Por otro lado, se trata de un accesorio de la portátil, por lo que, aunque el recurrente hace un ejercicio sobre la seguridad del dispositivo, lo cierto es que no se observa que dicha condición impida la ejecución del contrato, considerando el criterio de trascendencia anteriormente transcrito. Finalmente, al atender la audiencia especial, la empresa adjudicatada ha aportado una carta de la Directora Comercial y de Ventas de ARGOM, en la que se indica, entre otras cosas, que "[...] este candado puede ser conectado a cualquier tipo de Notebook, inclusive a las de la Marca Lenovo por lo que como Fabricantes del mismo aseguramos su compatibilidad con los requerimientos solicitados en el pliego y lo ofertado por la firma Corporación ACS Sabanilla S.A." De frente a lo anterior, no se observa que el señalamiento se constituya en un incumplimiento capaz de generar la exclusión de la propuesta adjudicada. Por lo que, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte por carecer de interés práctico.

## Recurso 812202400001076 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

### Principios de contratación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**".

## 4.3 - Recurso 812202400001072 - GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA

### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**1. Sobre la Partida 25. Criterio de la División:** En relación con este extremo de la acción recursiva, se observa que la empresa apelante fue excluida por incumplimiento del requerimiento relativo al disco de almacenamiento. En este sentido, la Administración dispuso lo siguiente: "*Se requiere que el almacenamiento sea con tarjetas 2230 que son más pequeñas y tiene conexiones diferentes para la gestión de los discos o el almacenamiento por medio de nuestros lectores*" ([4. Información del acto final], Recomendación de Acto Final, [Archivo adjunto], No. 1, Descripción: ANALISIS INTEGRAL, Documento: 2024LY-000019-0003500001 ANALISIS INTEGRAL.pdf (1.52 MB)). Partiendo de lo anterior, debe verse que el pliego de condiciones requería lo siguiente: "*DISCO DE ALMACENAMIENTO 512GB, M.2 2230, GEN 4 PCIE NVME SSD, CLASS 35*". Al respecto, la empresa Grupo Computación Modular Avanzada S.A. en su oferta transcribió el requerimiento del pliego de condiciones y dispuso: "**512 DDS M.2**" ([3. Apertura de ofertas], Nombre del proveedor: GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANÓNIMA, No. 1, Nombre del documento: Oferta Grupo CMA, Archivo adjunto: Oferta Grupo CMA.zip). Asimismo, aportó un documento técnico en el que se observa lo siguiente: "*512 GB up to 2 x 4 TB PCIe® Gen4 x4 NVMe™ M.2 2280 TLC SSD*" ([3. Apertura de ofertas], Nombre del proveedor: GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANÓNIMA, No. 1, Nombre del documento: Oferta Grupo CMA, Archivo adjunto: Oferta Grupo CMA.zip). De ahí se desprende la diferencia que fue señalada por la Administración en el análisis integral, según lo antes transcrito. Sin embargo, al interponer el recurso de apelación, la empresa Grupo Computación Modular Avanzada S.A. señaló no solo que no se observa un ejercicio de trascendencia, sino que además se cumple con el mínimo requerido para el adecuado funcionamiento de los equipos y se brinda ventajas tecnológicas de frente a la medida de 2230 solicitada en el pliego de condiciones. Por su parte, la Administración, al atender la audiencia inicial, dispone que "[...] *al valorar a prueba técnica aportada por el recurrente se concluye que el disco duro ofertado M.2.2280 cumple técnicamente con el requerimiento solicitado en el pliego de condiciones respectivo y que proporciona condiciones técnicas superiores a las esperadas, por lo que ofrece una mejora tecnológica a favor de la institución, razón por la cual la Administración reconoce una omisión en el análisis técnico que eventualmente genera un vicio en la adjudicación de esta partida 25, y se allana a la pretensión del proveedor por lo que el recurso debe ser declarado con lugar para esta partida 25.*" En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Sin perjuicio de lo anterior, no se desconoce que la empresa Central de Servicios PC S.A., al atender la audiencia inicial, ha indicado que ambas medidas poseen características de lectura y escritura diferentes, así como un almacenamiento de capacidad inferior. Sin embargo, dichas afirmaciones no se acompañan de prueba idónea, sino que más allá de su dicho, a lo sumo se aportan links e información obtenida de internet. En este sentido, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la resolución No. RC-655-2002, donde se dijo: "*Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...]. Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet [...]."*

## 4.4 - Recurso 812202400001071 - GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA

### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

**I. Sobre la legitimación. 1. Sobre el maletín. Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones requería, para las Partidas 7, 8 y 10, lo siguiente: *"MALETÍN PARA PORTAR EL EQUIPO [...]"*. Al respecto, la empresa Grupo Computación Modular Avanzada S.A. en su oferta dispuso: **"Cumplimos y aceptamos"** ([3. Apertura de ofertas], Nombre del proveedor: GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANÓNIMA, No. 1, Nombre del documento: Oferta Grupo CMA, Archivo adjunto: Oferta Grupo CMA.zip). Asimismo, aportó un documento denominado *"Maletín Prelude"* en el que se observa una descripción de las características de ese maletín ([3. Apertura de ofertas], Nombre del proveedor: GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANÓNIMA, No. 1, Nombre del documento: Oferta Grupo CMA, Archivo adjunto: Oferta Grupo CMA.zip). Sin embargo, el adjudicatario señala, al atender la audiencia inicial, que la empresa recurrente no cumple, toda vez que ofrecen una mochila y no un maletín como fue solicitado en el pliego de condiciones. En relación con lo anterior, cabe precisar que el cartel de la contratación no tenía mayor indicación sobre características de este accesorio, por lo que no es dable concluir que lo aportado no puede cumplir con el fin último de la Administración. En este sentido, debe verse que la misma Administración al atender la audiencia especial, ha indicado que *"[...] maletín o mochila corresponde al mismo bien y es totalmente intrascendente el accesorio ofertado pues lo que se requiere es un elemento u objeto que sirva para el transporte del equipo y sus accesorios, independiente de si este es rectangular o cuadrado o si se transporte en la espalda o los hombros [...]"*. Así las cosas, siendo que la empresa adjudicataria no ha cuestionado la trascendencia del incumplimiento, se tiene que su escrito carece de la debida fundamentación. Sobre este último aspecto, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-01662-2024 del 24 de octubre del 2024, en los siguientes términos: *"[...] además de la fundamentación, se requiere de un ejercicio de trascendencia de frente al cual se demuestre por qué se está ante un vicio con una magnitud tal que implique un perjuicio para el fin público perseguido y/o para la ejecución contractual [...] no cuenta por parte de la recurrente con un ejercicio de fundamentación que demuestre el incumplimiento, ni tampoco la trascendencia del punto en cuestión [...] con lo que se demuestra claramente la ayuna fundamentación de su escrito [...] Así las cosas, se rechaza de plano el argumento por falta de fundamentación"*. En consecuencia de las consideraciones vertidas, se declara **sin lugar** el argumento presentado.

**2. Sobre la pantalla. Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones requería, para las Partidas 7, 8 y 10, lo siguiente: *"PANTALLA WIDESCREEN, TAMAÑO MÍNIMO 12" Y MÁXIMO 14" FHD (1920 X 1080) ANTI-GLARE, 250 NITS."* Al respecto, la empresa Grupo Computación Modular Avanzada S.A. en su oferta transcribió el requerimiento del pliego de condiciones y dispuso: *"14" FDH (1920 X 1080) ANTI-GLARE, 250 NITS"* ([3. Apertura de ofertas], Nombre del proveedor: GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANÓNIMA, No. 1, Nombre del documento: Oferta Grupo CMA, Archivo adjunto: Oferta Grupo CMA.zip). Asimismo, aportó un documento técnico en el que se observa lo siguiente: *"35.6 cm (14") diagonal, WUXGA (1920 x 1200), Bent, LCD, UWVA, anti-glare, WLED, 300 nits, NTSC 45% [...]"* ([3. Apertura de ofertas], Nombre del proveedor: GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANÓNIMA, No. 1, Nombre del documento: Oferta Grupo CMA, Archivo adjunto: Oferta Grupo CMA.zip). Así las cosas, el adjudicatario señala, al atender la audiencia inicial, que la empresa recurrente incumple, porque presenta una resolución y unos NITS diferentes a los indicados en el pliego de condiciones. No obstante lo anterior, no se ha demostrado que dicha diferencia sea trascendental, de forma tal que impida la ejecución del objeto contractual. Aunado a lo anterior, la empresa recurrente al atender la audiencia especial ha indicado que lejos de transgredir los requisitos de la contratación, se supera los mínimos establecidos, lo que se convierte en una mejora para la Administración. Asimismo, esta última ha indicado que la oferta de la empresa recurrente cumple con los requerimientos de la contratación. Por lo que, esta División estima que no se está ante un incumplimiento capaz de generar la exclusión de la propuesta recurrente. Sobre el tema de marrras, en similar sentido puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-00065-2025 del 15 de enero de 2025, en la que, entre otras cosas, se resolvió: *"En cuanto a la argumentación de la recurrente, se debe señalar que omite aportar material probatorio donde se desarrolle la diferencia entre la característica solicitada por la Administración y la ofertada por la adjudicataria, demostrando que son características diferentes, que tienen funcionalidades diferentes y acreditando que lo ofertado genera un detrimento en el fin público perseguido. De manera tal que no sólo demostrara el incumplimiento, sino también que acreditara que este es de tal trascendencia que amerita la exclusión de la oferta. Así por ejemplo, no demostró la recurrente que exista un detrimento en la calidad de la imagen, sino que al contrario dentro de sus argumentos señala que dicha característica es superior a lo solicitado. La recurrente omite aportar prueba, como lo sería algún criterio técnico de profesionales con conocimiento en la materia, ya que como se señaló, no basta con alegar el incumplimiento, sino que le corresponde al recurrente al ostentar la carga de la prueba, realizar el ejercicio que permita identificar cuál es la trascendencia de incumplir con una cámara web FHD. A partir de lo expuesto se tiene que la apelante no realizó una fundamentación adecuada según lo solicitado por la norma, ya que si bien expone los argumentos sobre los cuales se basa su acción recursiva, invoca los principios y normas infringidas, e individualiza la línea que recurre, lo cierto es que omite presentar prueba idónea de dichos argumentos y tampoco presenta criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que rebatan el estudio técnico que realizó la Administración mediante el análisis de ofertas sin número de fecha 04 de diciembre del 2024, suscrito por la señora Evelyn Vargas Tames y la señora Kattia Elena Castro Arias, de la Proveeduría Institucional de la UNA (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado por EVELYN VARGAS TAMES en fecha 27/11/2024 21:55 y ver apartado "Recomendación de Acto Final" y en el punto "Aprobación recomendación de Acto Final" darle click al botón "Consulta del resultado de la verificación(Fecha de solicitud: 09/12/2024 10:02)" y en la nueva ventana consultar el documento "2024LY-000031-0003500001 ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN (1).pdf (1.15 MB)". Por consiguiente, la empresa apelante en atención al deber de fundamentación establecido en el artículo 262 del RLGC, no logra demostrar un incumplimiento o la trascendencia de éste por parte de la adjudicataria. Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la elegibilidad de la oferta de Grupo Computación Modular Avanzada S.A. De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGC."* En consecuencia de las consideraciones vertidas, se declara **sin lugar** el argumento presentado.

**II. Sobre el fondo. 1. Sobre los imprevistos. Criterio de la División:** Sobre este punto del recurso de apelación, se observa que la empresa apelante señala que tanto la empresa adjudicataria como la empresa GBM de Costa Rica S.A. no cotizaron lo correspondiente al rubro de imprevistos en su estructura de precio. Al respecto, debe hacerse varias precisiones. En primer lugar, el numeral 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa regula lo siguiente: *"Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales [...]. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos."* Así las cosas, se tiene que para los contratos de obra pública, servicios y cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, se requiere el desglose del precio y dentro del mismo los elementos que lo componen, a saber: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos. En otras palabras, si para el objeto de la contratación la Administración requirió el desglose del precio, este debe incluir los componentes indicados en la normativa, entre ellos los imprevistos. En similar sentido, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-00340-2024 del 07 de marzo de 2024, en los siguientes términos: *"[...] es importante no omitir que el artículo 102 del citado cuerpo normativo establece: "Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio (...). Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos." (Destacado es propio) por ende, queda en evidencia que aunque el formato establecido en el pliego de condiciones referente a la estructura de precio no obligaba expresamente la presentación de los imprevistos tal y como se indicó líneas atrás, la normativa sí compele a los oferentes que dentro de su estructura de precios incluyan entre otros, el componente de imprevistos, deber incumplido por el*

recurrente, pues no los presentó desde oferta, ni en subsanación durante el análisis de ofertas o ante esta sede, instancia esta última en la que tuvo la oportunidad de demostrar lo que se contempló para este rubro y no limitarse a indicar que es obligación del adjudicatario, pues la falencia que se le achaca es en relación con la estructura del precio, cuya presentación y contenido debe ser consistente con la normativa antes indicada. Debe tenerse en cuenta que es el oferente al formular su oferta quien, de acuerdo con las buenas prácticas de presupuestación, el giro del negocio y las características del objeto contractual, establece el criterio que utilizará para establecer el rubro de imprevistos, por lo que se echa de menos que el apelante, en respuesta al incumplimiento que se le imputa, indicara la forma en que los imprevistos fueron contemplados en su oferta. Asimismo, resulta pertinente considerar la relación existente entre los artículos 102 y 103 de la RLGP, siendo que en el primero de ellos se regula la estructura del precio que consiste en un ejercicio resumen que presenta, en términos absolutos y porcentuales, al menos los costos directos e indirectos que integran el precio, así como los rubros de imprevistos y utilidad; por su parte en el artículo 103 se establece la presentación del presupuesto detallado que consiste en el desglose de los componentes del precio, para el caso en concreto de cada unidad de servicio, es decir, el detalle de los diferentes rubros incluidos en cada uno de los elementos de costo -directos e indirectos- que componen el precio incluyendo la respectiva incorporación de los imprevistos y utilidad. En consecuencia, tanto la estructura del precio como el presupuesto detallado versan sobre el precio cotizado, siendo el presupuesto detallado la memoria de cálculo efectuada que sustenta dicho precio, ejercicio que debe ser consistente con la estructura del precio que es el requisito que debe cumplir el oferente al someter su plica a conocimiento de la Administración, exigiéndose normativamente en ambos casos la inclusión explícita de los imprevistos. Aunado a lo anterior, el argumento en cuestión tampoco puede considerarse tema precluido pues hasta la audiencia inicial de esta segunda ronda de apelación se le imputa el incumplimiento al recurrente. De conformidad con lo anterior, lleva razón el adjudicatario respecto a la falta de legitimación del recurrente pues su oferta no acredita el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 102 del RLGP al faltar el costo relativo a imprevistos toda vez que corresponde a un precepto de carácter normativo más allá de lo que lo regule o no el pliego de condiciones, por ende, la imputación del adjudicatario Jose Manuel Blanco Mazariegos en contra del apelante se declara **con lugar**." En segundo lugar, en el caso concreto, el pliego de condiciones requirió lo siguiente: "4. Estructura del precio: El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio de conformidad con lo estipulado en el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, considerando que: / A. Si se trata de Bienes, Servicios y/o Suministros el desglose del precio deberá de incluir los siguientes Rubros: / a) Mano de Obra / b) Insumos / c) Gastos Administrativos / d) Utilidad [...]". De conformidad con lo anterior, se observa que el pliego no les requirió la cotización de los imprevistos. No obstante lo anterior, según la tesis transcrita, independiente de lo que regule o no el pliego de condiciones, la cotización de dicho rubro se trata de un precepto de carácter normativo. Por lo que, debe considerarse en el desglose de la estructura del precio. En tercer lugar, en la oferta económica de la empresa adjudicada se observa un desglose que incluye mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad, no así la cotización de los imprevistos ([3. Apertura de ofertas], Nombre del documento: Oferta ACS, Archivo adjunto: Oferta ACS-UNA JHAC.zip). Por otra parte, en la oferta económica de la empresa se observa un desglose que incluye insumos, mano de obra, gastos indirectos y utilidad, no así la cotización de los imprevistos ([3. Apertura de ofertas], Nombre del proveedor: GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, No. 4, Nombre del documento: 07.Oferta Económica, Archivo adjunto: 07.Oferta Económica.rar). Ahora, en el caso de mérito, ambas empresas, al atender la audiencia inicial indican que no tienen imprevistos que prever considerando la naturaleza del objeto de la contratación y que por eso se cotizan en 0%. Sobre lo anterior, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-02017-2024 del 11 de diciembre de 2024, en la que este órgano contralor dispuso: "[...] el RLGP incluyó como una disposición obligatoria la incorporación de los imprevistos como un componente mínimo de la estructura del precio, por lo cual debe la Municipalidad de Coronado incorporar el rubro de imprevistos y en caso de que los oferentes que no cuentan con imprevistos bien podrían indicarlo en 0% [...]". Así las cosas, se tiene que se ha aceptado la posibilidad de indicar ese rubro con un 0%. Lo anterior, toda vez que se trata de un rubro inherente a la lectura de riesgo que hace el oferente, el cual debe considerar el giro de su negocio y las características del objeto contractual. Por lo que, no se estima que dicha cotización contenga un vicio capaz de descalificar las plicas cuestionadas. Ahora, es importante resaltar que no se estima que la indicación que hacen los oferentes al atender la audiencia inicial les confiera una ventaja indebida, puesto que el porcentaje total de la estructura del precio no se altera, es decir, que al ser un 0% de imprevistos, el total sigue siendo el mismo 100% indicado en las ofertas económicas. En virtud de lo anterior, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte por carecer de interés práctico.

#### 4.5 - Recurso 812202400001070 - GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

##### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "4.4 - Recurso 812202400001071 - GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA [...] Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR".

#### 4.6 - Recurso 812202400001069 - GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

##### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "4.4 - Recurso 812202400001071 - GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA [...] Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR".

## 5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2025 11:42	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/02/2025 12:59	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/02/2025 15:06	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00210-2025	<b>Fecha notificación</b>	05/02/2025 15:15